

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS para dictar sentencia en el expediente ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ****, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, en contra de **** y ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada **** contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto; en tanto que el demandado **** no opuso excepción alguna.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a **** y **** las siguientes prestaciones:

A). Por el pago de la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

B). El pago de **intereses** que se hayan generado desde que quedó insoluto el pago del capital a razón del **tres por ciento mensual**, según se estableció en los accionarios.

C). El pago de los **gastos, costas y honorarios**, que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. El día **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, los ahora demandados **** y **** (*en su carácter de deudor principal y aval, respectivamente*) firmaron dos documentos de los denominados pagarés a favor del endosante ****, uno de ellos por ****, con fecha de vencimiento **doce de junio de dos mil diecisiete**, el otro por **** a pagarse el **dos de junio de dos mil diecisiete**, habiendo pactado en ambos accionarios un interés al tenor del **tres por ciento mensual**.

2. Que en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, los fundatorios fueron endosados en procuración, que en varias ocasiones se intentó el cobro en forma extrajudicial, sin haberlo logrado, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de demandar para lograr sean liquidados, que los demandados deben de ser condenados al pago de la suerte principal, intereses generados, así como los gastos, costas y honorarios profesionales que se generen.

Emplazados que fueron debidamente **** y **** tal y como consta a fojas 18, 19 y 234, respectivamente, sólo la segunda de ellos dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, en escrito agregado a fojas de la 27 a la 32, negando las prestaciones reclamadas, señalando que nunca ha tenido vínculo alguno con el actor ****, que no lo conoce personalmente, que no firmó los fundatorios y que es al actor quien debe cubrir el pago de **gastos y costas** al verse en la necesidad de defenderse.

En relación a los hechos, contestó lo siguiente:

1. Niega conocer al accionante, por lo que desconoce el motivo de su demanda; que no firmó como aval en ningún pagaré, ni recibió cantidad alguna de dinero, no pactó fecha de cumplimiento, ni acordó intereses mensuales; que el “garabato”

(rayón ilegible) que aparece en ambos documentos base de la acción, en el apartado de aval, parece ser su firma, pero nunca ha firmado un pagaré como titular o como aval para el actor.

2. Por lo expuesto en el hecho anterior, no es procedente el cobro de intereses.

3. Que ante lo manifestado en el hecho uno, nunca se dio ninguna gestión de cobro, porque no lo conoce, ni tiene vinculo con dicha persona; que el accionante presentó para el cobro judicial documentos con “garabato” (rayón ilegible) y anotado el nombre de otra persona, porque en los fundatorios en el apartado de aval tienen como tal a **** pero no a la demandada ****, por lo que hay una tremenda equivocación por parte del Ministro Ejecutor ****, quien en forma ilegal indicó que se aseguró de la identidad del deudor, llevando a cabo la diligencia de embargo no obstante que con claridad y de manera oportuna le señaló que no reconocía los pagarés, que le fueron mostrados en ese momento y que las firmas que en ellos aparecían no eran suyas; que no señalaba bienes para embargar porque no tiene deuda alguna con el actor, que no le firmó ningún pagaré a su favor como titular ni como aval; que se llevaron su automóvil, el cual pide le sea devuelto en forma inmediata y en las mismas condiciones en que se lo llevaron.

Opuso las excepciones que denominó:

Falta de acción y carencia de derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que asevera la forma dolosa y mal intencionada para reclamar un adeudo no existente.

Falsedad, en la que afirma que el actor pretende alcanzar un beneficio que no le corresponde a sabiendas de que el documento base de la acción no fue llenado, ni firmado por la demandada y aun así la llamó a juicio.

Alteración de documento, que hace consistir en que carece de acción la parte actora para demandar el pago de las prestaciones reclamadas, que pretende acreditar el inexistente

adeudo con un “garabato” (rayón ilegible) que no es suyo, ni es su firma.

Reversión de la obligación del pago de gastos y costas, la que sustenta en lo previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio, que los gastos y costas originados con motivo del juicio, al obtener una sentencia favorable a sus intereses, el actor sea condenado al pago de los mismos.

Obscuridad en la demanda, en la que asevera que la demanda se formula sin indicar las circunstancias de modo y lugar, de manera que es deficiente y la deja en estado de indefensión, conforme lo destacó al contestar el capítulo de hechos.

Acción y derecho, la que sustenta, para reclamar el pago de capital e intereses en las fechas de vencimiento supuestamente indicadas, cuando nunca firmó los documentos presentados en esta vía para el cobro.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte actora ****, le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Debido a la naturaleza de las excepciones que hizo valer la demandada ****, señalando en esencia que no había suscrito los documentos motivo de juicio, excepciones que denominó como **falta de acción y carencia de derecho, falsedad, alteración de documento, reversión de la obligación del pago de gastos y costas, obscuridad en la demanda y, acción y derecho**, se analizan las mismas en forma previa al estudio de la procedencia de la acción, ya que de resultar fundadas destruirían la acción cambiaria directa instada en su contra.

En relación a la excepción de **obscuridad en la demanda**, se estima infundada, en la medida en que debe precisarse que para su procedencia, es necesario que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se

demanda y porqué se demanda, de manera tal que no se esté en posibilidad de controvertir los hechos produciéndose así la indefensión de la demandada, y en merito de lo expuesto, es que no se advierte que a la demandada se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues con la oportunidad debida contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, es decir, se enteró que se ejercitó una acción en su contra, conoció quien la demandó, las prestaciones que se le reclamaron, los hechos en los que se sustentaban estas prestaciones, los documentos que fueron exhibidos con el escrito de demanda, el número de expediente y la autoridad que conoce del proceso, de manera que sí se cumplió el objetivo al permitirle presentar una oportuna defensa a sus intereses, lo anterior de conformidad al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por lo que se refiere a las excepciones que denominó como **falta de acción y carencia de derecho, falsedad, alteración de documento y, acción y derecho**, en las que en esencia, la demandada ****, sostuvo que ella no suscribió los documentos base de la acción en su carácter de aval, que las firmas que se encuentran plasmadas en los pagarés objeto del juicio no corresponden a su puño y letra, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de demostrar la falsedad que señala.

Lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. *Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de*

una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”.

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra dice:

“DOCUMENTO PRIVADO, OBJECIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE. *Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata.”.*

La primera de las probanzas que se analiza es la **pericial**, que ofreció la demandada, desahogada solo con el dictamen rendido por el perito designado de su parte, Licenciado ****, fojas 276 a 301 de autos, del que se observa que el experto concluyó que las firmas atribuidas a la oferente **** no provienen de su puño y letra.

El dictamen pericial que antecede se valora en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dicho perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego aporta elementos de convicción para que la

suscrita le otorgue valor probatorio, toda vez que el perito llevo a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando las firmas dubitadas con las muestras de firmas indubitables proporcionadas por ****, en la audiencia de toma de muestras correspondiente, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando que tuvo a la vista los originales de los títulos de crédito cuestionados, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando la técnica de grafoscopia que descubre y verifica la autenticidad o la falsedad de escrituras.

Que la firma cuestionada se ejecuta con un trazo carente de fluidez y con ausencia de definición en sus perfiles, propia escritura de una persona con escasa habilidad escritural, que la tensión es floja en forma de una letra “z” minúscula, observando en su base una gaza con luz virtual en su interior y en posición invertida.

Que en cambio en la indubitable este trazo se aprecia fluido, con tensión fuerte y gran definición en sus perfiles, semejando dicho gramma una letra “M” mayúscula.

Que se ejecuta en las firmas debitadas con un posicionamiento en relación a la línea horizontal visible que le ha servido de plano de sustentación y apoyo que la caracteriza.

Observando cómo algunos de sus grammas han sobrepasado por debajo dicha línea horizontal visible, de tal manera que se constituyen en rebasantes inferiores, lo que constituye sin duda una fijación grafica que caracteriza dicha firma.

Que en cambio, en el caso de las firmas indubitadas estas no presentan rebasantes inferiores.

Que se destaca en la firma cuestionada con la presencia de una vocal “E” mayúscula, elaborada con dos arcos unidos entre sí por medio de un pequeño ojal empatado y sin luz,

con inclinación que es notoriamente hacia la izquierda con relación al observador.

En cambio en el caso de las indubitables su gramma vocal “E” mayúscula se dibuja con dos arcos unidos entre sí por medio de un tercer y pequeño arco en su parte media superior, su posicionamiento lo es vertical, que dicho gramma es ondulado.

Que observó en la firma dubitada la ejecución de un trazo rectilínea ascendente y sin enlace alguno.

Que tales características también se presentaron en las indubitables sujetas a comparación.

Que se dibujan en la firma cuestionada un gramma de forma de una línea curva ascendente, que se encuentra sin enlace alguno.

Que en cambio en el trazo de las indubitables presentan un gramma dominante dibujado con una línea ascendente, la cual al llegar a la cima realiza un quiebre anguloso del cual parte el trazo descendente.

Que destaca en la firma dubitada la presencia de un punto de ataque en la base del gramma que ilustra a foja 295 en la imagen identificada como f.q.; que es fruto de una presión fuerte y apoyada ejercida por el útil inscriptor sobre el soporte o superficie de papel en el que fue inscrito dicho trazo.

Que en cambio en el caso de las indubitables se presentan en esta parte final de su trazo que ilustra a foja 295 en la imagen identificada como f.i.; con un punto de ataque final en forma acerada, que es, que el útil inscriptor antes de desprenderse del soporte o superficie de papel sobre la cual se inscribe dicha rubrica, va ejerciendo cada vez menos presión lo que conlleva que el grosor del surco vaya disminuyendo hasta convertirse en su parte final en un fino y delgado trazo, que denota una escritura veloz.

Elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales y morfológicas –*alineamiento básico, inclinación, puntos de ataques iniciales, puntos de ataques finales,*

habilidad escritural, velocidad, tensión, presión, rebasantes y espontaneidad-.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el perito de la demandada en su dictamen, en el apartado correspondiente a la tabla de características estructurales y morfológicas, señaló que encontró que existen diez semejanzas entre las firmas cuestionadas en relación con las firmas indubitables que le permite establecer que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica entre las firmas cuestionadas en relación con las indubitadas foja 298, sin embargo, ello no le resta eficacia al dictamen.

Lo expuesto es así, ya que debe tenerse en cuenta que, esta juzgadora para la debida valoración del peritaje correspondiente, se encuentra obligada a realizar un análisis integró del mismo, luego, si en el dictamen en la tabla de características estructurales y morfológicas se observan el análisis de las firmas cuestionadas con las firmas dubitables, señalando las diferencias que encontró en relación a *-alineamiento básico, inclinación, puntos de ataques iniciales, puntos de ataques finales, habilidad escritural, velocidad, tensión, presión, rebasantes y espontaneidad-*, lo que sustentó en los estudios que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, por lo que correlacionando dicho estudio con las ilustraciones aportadas por el perito, la suscrita considera que sí aporta elementos de convicción en el sentido de que encontró nueve diferencias respecto de las firmas dubitadas en relación con las muestras indubitables; concluyendo que las firmas atribuidas a la demandada **** no provienen de su puño y letra.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que de las fotografías que el perito exhibió con su dictamen agregadas a fojas 284, 285, 286, 288, 289, 290, 294, 295, 297, se pueden apreciar las diferencias entre las firmas cuestionadas y las indubitadas mismas que ya se indicaron en párrafos que anteceden, aunado a lo expuesto, de las imágenes de las firmas debidas se puede apreciar

un gramma “N” mayúscula sin gancho en la parte superior de lado derecho, en tanto que las firmas indubitables se observa la letra “N” mayúscula con un gancho curvo hacia el lado izquierdo del observador en la parte superior derecha de dicho gramma.

De igual forma, en las firmas problema los grammas “E” mayúsculas, se aprecia que fueron ejecutadas con dos arcos con amplia curvatura unidas entre sí por medio de un pequeño ojal empatao y sin luz, en la parte superior un trazo horizontal, por su parte en las firmas indubitadas la letra “E” mayúscula se realiza con un solo trazo que forma dos arcos amplios que es atravesado en su parte media por un trazo horizontal.

Así mismo, en las firmas cuestionadas se observa un gramma en forma de “a” seguido de un trazo en forma de letra “z” minúscula en forma invertida con una gaza con luz virtual en su interior, en cambio en las firmas indubitables no se aprecia el gramma en forma de “a” y el trazo final asemeja una letra “m” minúscula que sigue su trazo hacia abajo a lado izquierdo del observador.

Es pertinente señalar que, las conclusiones que emitió el perito de la demandada, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, que corrobora el análisis realizado a los documentos motivo del presente asunto, lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones, de manera que, se le concede eficacia plena al peritaje rendido por el experto designado por ****, para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió.

Por lo tanto, se concluye que las firmas atribuidas a la demandada, relativas al aval, en los pagares motivo del presente juicio, no son del origen gráfico ni corresponden a ****, atendiendo

a los estudios, las ilustraciones y conclusiones que el perito realizó en su dictamen.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”

No se soslaya, que la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, objetó el dictamen rendido por el perito de la demandada, mediante escritos agregados a fojas de la 303 a la 310, señalando en ambos escritos en lo fundamental que al valorar la prueba pericial se debe de partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre lo que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber entender en la materia, pues se supone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, presumiendo que no tiene la intención de engañar al juzgador; que si bien la valoración de la pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, solo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben de servir para decidir de acuerdo a una sana crítica de su contenido, si merece o no valor probatorio; que el hecho de que se deba de partir de esa presunción no debe considerarse con una limitante de su libertad de apreciación, que en uso de ella se puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del

desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad.

Sigue diciendo que sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones para poner en duda la honestidad del perito; que por tanto cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada, el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de cierto programas de computo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada, hasta el grado de distorsionarla e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, por lo que debe de haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, que deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia, que por ende el peritaje plasmado no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

Los argumentos que antecede, resultan infundados, puesto que, como se ha indicado, de las respuestas que dio el perito de la demandada a los puntos objeto de la prueba, ésta Juzgadora advierte que el experto llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, aplicando los conocimientos propios de su materia, en el cual estableció que las técnicas que aplicó, aunado a lo anterior el experto en la materia, a lo largo de su dictamen detalló las diferencias que encontró en los puntos que analizó de las características que presentan tanto las firmas cuestionadas como las muestras indubitadas, imprimiendo la metodología utilizada, el material y desarrollo efectuado para pronunciar su dictamen, explicando de manera detallada las

diferencias encontradas en las firmas dubitadas y las muestras indubitables; por otra parte, a fojas de la 280 a la 297 el perito insertó imágenes de los documentos cuestionados, las cuales concuerdan con la copia certificada de los títulos de crédito motivo del juicio que obra a foja 7 de los autos, así como de las firmas indubitadas recabadas ante la presencia judicial, las que coinciden con las muestras agregadas a fojas de la 267 a la 269 de autos, por lo que no se advierte que el experto hubiese tratado de alterar las imágenes que insertó en su dictamen, ni que las hubiera distorsionado, ni tampoco que haya intentado prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, por lo que no se puede estimar que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, que pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia.

Así mismo, en relación a la objeción también señaló que el perito no tomó en cuenta que la demandada manifestó en el acta de embargo que la firma se parece a la suya, así como tampoco que en la diversa diligencia de embargo el deudor principal **** señaló y aceptó que firmó el pagaré en conjunto con **** que hace que su peritaje carezca de credibilidad y que se haya rendido con la intención de engañar al juzgador, ya que se presupone que estudio cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, por lo que existe motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del experto.

Que se presupone, que el perito ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, que de las muestras tomadas por el experto existen coincidencias que saltan a simple vista con las documentales como lo son la solicitud de certificación de firma electrónica avanzada, con la IFE de la demandada, con las firmas de la demandada que calzan tanto la contestación de la demanda, como la diligencia de embargo, con

las firmas que calzan los documento base de la acción en el reverso como aval, por lo que no estudió ni tenía conocimiento del tema sometido a su consideración, tratando de engañar al juzgador, ya que dicho peritaje al haber sido rendido con las características que refiere, ponen en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia, por lo que el dictamen no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción, careciendo de valor probatorio alguno.

Son infundados esos argumentos, ya que el experto al rendir su dictamen tiene la obligación de tomar en cuenta solo los puntos que fueron precisados al ofrecer la prueba pericial, así como los documentos y las muestras de escritura cuestionadas e indubitables, sin que sea motivo de su peritaje lo manifestado por los demandados **** y **** en las diligencias de requerimiento, embargo y emplazamiento.

Lo anterior encuentra apoyo, por su argumento rector, en la tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Registro: 2022839, correspondiente a la Décima Época, Tesis: I.11o.C.138 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3026, con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOQUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Cuando con motivo de la objeción de falsedad de un documento se ofrece la prueba pericial en grafoscopia y caligrafia, y la autoridad judicial, con base en lo señalado por las partes, establece las firmas que servirán de base para el cotejo, el o los peritos deberán rendir su dictamen exclusivamente con base en esos

elementos señalados y autorizados como indubitados. No es obstáculo a lo anterior que la parte contraria del oferente no hubiera desahogado la vista con la admisión de la pericial y, por ende, no señalara perito de su parte ni ampliara el cuestionario respectivo, pues el procedimiento previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, garantiza la transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento. Por ello, una vez que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial, las partes tienen la certeza de que ésta se deberá desahogar en los estrictos términos en que fue ordenado; de ahí que si los peritos desatienden esa instrucción, ello será en demérito de los derechos de defensa y contradicción de las partes, lo cual, evidentemente, debe tener impacto en la valoración que de esa prueba se haga. En consecuencia, el desahogo de la prueba pericial debe constreñirse a lo estrictamente ordenado por el Juez y sólo deben tomarse en cuenta, para efecto del cotejo de firmas, las ofrecidas como indubitables.”.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que lo expresado por **** en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, donde señaló que las firmas que aparecen en los documentos que se le mostraron se parecen a las suyas, no implica una aceptación de que sí eran sus firmas las contenidas en los pagarés, ya que no es una confesión lisa y llana; en tanto que lo declarado por **** en la diversa diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, no obliga a **** ya que no fueron manifestaciones hechas por ésta, si no por el diverso demandado, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 1212, 1214 y 1287 del Código de Comercio, en la medida que no fue la demandada la que hizo esa manifestación.

Cabe precisar que, el perito en la emisión de su dictamen no puede agregar como firmas de cotejo las contenidas en la solicitud de certificación de firma avanzada, credencial para votar

con fotografía, ni las firmas contenidas en el escrito de contestación de demanda o de la diligencia de embargo, puesto que dichos elementos que señala la parte actora no fueron propuestos como elementos de cotejo o comparación que el perito habría de analizar para la emisión de su dictamen *–incluso no son firmas indubitables–*, ya que la demandada al ofrecer la prueba señaló que los elementos de comparación para la rendición del dictamen serían las firmas cuestionadas contenidas en los documentos base de la acción y las indubitadas que fueron recabadas ante la presencia judicial, sin que hubiese señalado otro punto de comparación para el análisis o cotejo.

De igual forma el actor por conducto de su endosatario en procuración refiere que el dictamen no fue ratificado por lo que no tiene valor alguno, para lo cual cita la tesis con el siguiente rubro:

“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”

Sin embargo debe decirse que la misma no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que la legislación mercantil no establece que el dictamen presentado por los peritos nombrados por las partes deba ser ratificado ante la presencia judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 1253 del Código de Comercio.

Así como, con apoyo en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con Registro: 181973, correspondiente a la Novena Época, Tesis: II.2o.C.450 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1549, cuyo título y texto son:

“DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES VÁLIDO, AUN SIN RATIFICACIÓN, SI NO HUBO OPOSICIÓN AL RESPECTO. *Atento que el artículo 1253 del Código de Comercio no prevé como un requisito en el desahogo de la prueba pericial que*

el dictamen presentado por alguno de los especialistas o expertos ofrecidos por las partes deba ser ratificado ante la presencia judicial, su eficacia no queda sujeta a ese acto procesal; de consiguiente, si en orden con tal circunstancia en el procedimiento primigenio se dio vista al quejoso con dicho dictamen y no se inconformó, aquél es válido y eficaz, sin que tal medio de convicción se recabara ilegalmente y así la autoridad judicial se encontró en aptitud de valorarlo en su alcance y objetividad.”.

De igual forma la parte actora cita la tesis con el rubro: “**PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.”.**

Sin embargo en contravención a sus aseveraciones, el perito nombrado por la parte demandada exhibió copia certificada de la constancia que acredita su calidad profesional como perito en documentos escritos (grafoscopia), por lo que se estima que el dictamen emitido por el experto, si tiene vinculación en la materia en torno a la cual fue rendido, máxime que dicha jurisprudencia lejos de beneficiar al actor le perjudica.

En relación al argumento del actor por conducto de su endosatario en procuración, en el que asevera que el perito en sus conclusiones manifestó que después de haber revisado un minucioso estudio analítico de las propiedades tanto morfológicas como estructurales encontró que existen diez semejanzas entre las firmas cuestionadas en relación con las firmas indubitables ya que permite establecer que existen un cien por ciento de semejanzas tanto estructural como morfológica entre las firmas cuestionadas en relación con las firmas indubitadas; que el peritaje rendido se hizo con ausencia de desinterés, imparcialidad y honestidad del experto, porque existen razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad, de su propia conclusión se advierte que existen diez semejanzas y un cien por ciento de semejanzas entre ambas firmas, que es indudable que arroja que la firma proviene del propio puño y letra de la demandada, pues el mismo perito

manifiesta que existen semejanzas entre las firmas cuestionadas en relación con las firmas indubitables, contrario a su conclusión; que el perito carece de vinculación o proximidad a la materia respecto al dictamen emitido, por lo que carece de valor probatorio, porque de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo del conocimiento que el dictamen requiere y que en su conclusión existe contradicción patente.

Son infundados los argumentos, ya que, se reitera que para la valoración del peritaje rendido, la suscrita se encuentra obligada a realizar un análisis integró del mismo, por lo que, si en el dictamen estableció los estudios que efectuó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, por lo que correlacionando dicho estudio con las ilustraciones aportadas por el perito, se estima que si aporta elementos de convicción en el sentido de que encontró nueve diferencias respecto de las firmas dubitadas en relación con las muestras indubitables; concluyendo que las firmas atribuidas a la demandada **** no provienen de su puño y letra.

Por lo anterior, se reitera que todos los argumentos que la parte actora hizo valer para objetar el dictamen rendido por el perito de la demandada resultan infundados y se le remite a todos los razonamientos que se hicieron al valorar la prueba pericial, y como ya se indicó tiene eficacia probatoria plena.

Sin que pase desapercibido que en el desahogo de la prueba **confesional** ofrecida por la demandada a cargo del actor ****, se autorizó como legal la posición en la cual se cuestionó que si es cierto como lo es que **** firmó en su presencia el documento base de la acción; sin embargo, esa afirmación no puede estimarse una confesión que perjudique a la demandada articulante conforme a lo dispuesto en los artículos 1222 y 1287 del Código de Comercio, toda vez que en el caso concreto son dos pagarés los que se demandaron, de ahí que si la posición se realizó de manera singular, haciendo referencia a solo uno de ellos, no puede estimarse que se trata de una confesión clara y precisa, no es

posible concluir a cual título de crédito se refiere, de ahí que aún cuando al articularse posiciones se pueden confesar hechos, sin embargo, lo afirmado en la posición no permite determinar a qué pagará se hacía referencia, máxime que la posición, al no haberse hecho en términos precisos no debió calificarse legal.

La anterior consideración tiene apoyo por su argumento rector en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 201490, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis II.1o.C.T.62 C, Página 699, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. POSICIÓN CALIFICADA ERRÓNEAMENTE DE LEGAL. VALORACIÓN DE LA. *Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión.”.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el caso concreto la demandada sostuvo, al contestar la demanda, que la firma que se le atribuía respecto de ambos documentos base de la acción no procedía de su puño y letra, siendo que la prueba pericial es la idónea para acreditarlo, la cual ya fue valorada previamente y el dictamen rendido en autos aportó elementos de convicción a la que esto resuelve para estimar que las firmas impugnadas no proceden del puño y letra de la demandada ****, así se advierte del estudio realizado por el perito, la tabla que muestra las nueve diferencias que encontró aún cuando en las conclusiones haya

dejado un texto erróneo donde señaló que existían diez semejanzas permitiendo establecer un cien por cierto de semejanza estructural y morfológica, el dictamen debe analizarse completo, no solo en partes, por ello es que tiene eficacia aun ante la imprecisión de esas conclusiones, valoración que se realizó en términos del artículo 1301 del Código de Comercio.

De manera que si la prueba pericial es la idónea para demostrar si una firma proviene o no de la persona que la impugna y la demandada sostuvo que ella no suscribió como aval los accionarios, ofreciendo la probanza de referencia que requiere de conocimientos especiales y el experto concluyó que la firma que tiene cada pagaré, en el apartado de la aval y que se le atribuyen a ****, no son de su puño y letra, de ahí que la suscrita estime que prevalece el resultado del dictamen pericial sobre lo manifestado por la demandada al formular la única posición verbal, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido criterio, de aplicación obligatoria acorde al artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que aun y cuando se confiesa la deuda o se reconoce la firma en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la parte demandada puede hacer valer excepciones y ofrecer pruebas para demostrarlas, de ahí que corresponderá al juez, conforme a los hechos que integraron la litis, valorar las pruebas aportadas y en su caso resolver lo que corresponda.

Todo lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que por contradicción de tesis emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193192, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 5, cuyo rubro y texto son:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por*

virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."

Por lo tanto, analizadas las actuaciones, la suscrita concluyó que la demandada desde la contestación sostuvo que no eran suyas las firmas de los accionarios y como pericialmente se ha demostrado, deben concluirse fundadas las excepciones que al respecto hizo valer, por tanto las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por el actor y la demandada, le son favorables a ésta última conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, en la medida de que pericialmente se demostró que la firma de la aval que contiene cada documento base de la acción no proviene del puño y letra de ****, de ahí que no se pueda concluir que se obligó cambiariamente al pago de los importes signados en los títulos de crédito motivo de este asunto.

La demandada ofreció además las pruebas **documentales públicas**, que hace consistir en la copia certificada ante notario público, de la credencial para votar con fotografía; así como el original de la solicitud con sello de recibido del certificado de firma electrónica avanzada y el original de declaración anual de sueldos, salarios y asimilados de salarios, expedidos por el servicio

de Administración Tributaria, visibles de la foja 35 a la 40, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, solo demuestran que dicha copia certificada fue tomada de la identificación expedidas por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a nombre de ****, la cual, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, presentó solicitud para el certificado de firma electrónica avanzada, que así mismo, el día ocho de abril de dos mil quince, presentó su declaración anual de sueldos, salarios y asimilados de salarios, expedidos por el Servicio de Administración Tributaria.

Sin que pase desapercibido, que el actor ofreció como pruebas de su parte la **confesional expresa**, que hace consistir en las manifestaciones hechas por **** en la diligencia practicada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, así como la **ratificación de firma y contenido** a cargo de la demandada, respecto del documento base de la acción, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, sin embargo del contenido de la diligencia del requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, así como el desahogo de la **ratificación de firma y contenido**, no se advierte que la demandada hubiese aceptado la deuda, el reconocimiento de los documentos basales ni como suyas las firmas contenidas en el apartado de aval, máxime que al contestar la demanda negó haber suscrito los pagarés que se reclaman y se probó pericialmente sus excepciones que en ese sentido hizo valer.

Por lo que respecta a la excepción que la demandada denominó **reversión de la obligación del pago de gastos y costas**, se precisa que lo correspondiente a la condena en gastos y costas será resuelto más adelante.

VI. En relación a la acción cambiaria directa que ejercitó ****, por conducto de su endosatario en procuración, en contra de ****, se declara infundada la misma, debido a que la demandada, demostró que las firmas de los pagarés base de la

acción *–en el espacio correspondiente a la aval–*, no proceden de su puño y letra.

Como consecuencia, se absuelve a **** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución a petición de la demandada se deberá requerir al depositario **** para que le restituya el bien mueble embargado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, como el actor **** intentó juicio ejecutivo en contra de ***, sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se le condena al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a dicha demandada, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1083, 1086, 1087 y 1088 del Código de Comercio.

VII. No obstante que la demandada **** demostró que las firmas contenidas en los fundatorios de la acción *–en el espacio correspondiente a la aval–*, no provienen de su puño y letra; sin embargo esto no destruye la acción intentada en contra de ****, lo anterior es así, puesto que, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aval es un acto cambiario, que no puede confundirse con la suscripción, endoso, o aceptación de un título de crédito; que las obligaciones que produce son autónomas e independientes de las demás obligaciones contenidas en el accionario; que no puede considerarse como una obligación subordinada o accesoria de la del avalado, y mucho menos puede vincularse la suerte de dicha obligación a la subsistencia o no de la obligación del avalado.

Lo expuesto tiene apoyo por su argumento rector, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 97/2017, con número de Registro: 2017092, correspondiente a la

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Tesis: 1a. LIX/2018 (10a.), Página: 978, que es del rubro y texto siguiente:

“TÍTULO DE CRÉDITO. PUEDE CONTENER MÁS DE UNA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, AUN CUANDO AQUÉL NO HUBIERA CIRCULADO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 98/2012). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2011, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 98/2012, sostuvo que cuando el título no ha circulado puede afirmarse que contiene un solo acto jurídico (una sola obligación cambiaria) que es el que se verifica mediante la declaración unilateral de voluntad de quien lo suscribe; sin embargo, en un mismo documento pueden converger múltiples actos jurídicos (varias obligaciones cambiarias) cuando el título ha circulado, pues cada endoso constituye un negocio autónomo, de manera que, en ese supuesto, la nulidad o inexistencia de uno solo de esos endosos u obligaciones cambiarias, no afecta la validez o existencia de los otros ni, por ende, la validez o existencia del documento mismo pues, pese a la invalidez o a la inexistencia de una de las obligaciones, su calidad de título cambiario puede subsistir respecto del resto de las expresiones de voluntad que en él se encuentran contenidas. Ahora bien, a partir de una nueva reflexión, esta Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que no puede sostenerse que cuando un documento no haya circulado sólo contiene, necesaria e indefectiblemente, un acto cambiario, por el contrario, puede contener tantos actos cambiarios como sea posible insertar en el documento, y sólo la autonomía vista como la independencia del derecho del poseedor en relación con el derecho de los antecesores poseedores del título es la que queda supeditada a la circulación del título. Lo anterior bajo el entendido de que, la autonomía del título de crédito tiene dos aspectos: uno en el que el adquirente o poseedor de buena fe tiene un derecho autónomo del que tuvieron sus anteriores poseedores, que implica la*

inoponibilidad de las excepciones personales de poseedores precedentes, y otro, en el que las obligaciones cambiarias insertas en el título son independientes recíprocamente. El primer aspecto evidentemente no puede operar mientras el título no circule, pues el derecho del poseedor no puede desvincularse del de sus anteriores poseedores legítimos, en tanto que éstos no existen, pues él resulta ser el primer poseedor, mientras que en relación con el segundo aspecto, contrario a lo anteriormente sostenido por esta Sala, opera desde el nacimiento del título. Consecuentemente, el hecho de que un título de crédito no haya circulado, no implica que no pueda contener en él más de una obligación cambiaria, por el contrario, como ya se precisó, el acto cambiario es aquel que produce una obligación cambiaria y, en ese sentido, sin necesidad de circular, pueden ocurrir diversos actos que alteran o modifican el derecho literal contenido en él, mediante la inclusión de más obligados a su pago, o el señalamiento de uno o varios avalistas, por ejemplo.”

Ahora bien, considerando que **** no contestó la demanda dentro del término concedido para ello, no obstante que fue debidamente emplazado, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, la litis del juicio se reduce a que la parte actora acredite como condición de procedencia de su acción en cuanto de dicha demandada, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles.

Al respecto, se analiza acción cambiaria directa intentada por **** por conducto de su endosatario en procuración, en contra de ****, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La parte actora ofreció la **documental privada** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismos que no fueron objetados en términos de ley por el demandado**, incluso el día en que se le emplazó reconoció haberlos firmado, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio merecen eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el demandado ****, suscribió a favor del actor ****, los siguientes pagarés:

El primero el **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, valioso por ****, que se cubriría en Aguascalientes, el día **dos de junio de dos mil diecisiete** y con un **interés moratorio del tres por ciento mensual**.

El segundo el **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, valioso por ****, que se cubriría en Aguascalientes, el día **doce de junio de dos mil diecisiete** y con un **interés moratorio del tres por ciento mensual**.

Ahora bien, sumadas las cantidades de los dos fundatorios resultan los **** que el actor reclama.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios pactado en los documentos base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo

porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso de los documentos, se advierte que fueron endosados para su cobro a favor del Licenciado ****, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo expuesto con anterioridad, dichos pagarés constituyen prueba preconstituida de la acción ejercitada en este juicio, de conformidad en los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirven para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fueron suscritos en los términos literales en que se encuentran.

El actor ofreció también la prueba **confesional expresa**, consistente en las manifestaciones vertidas por **** en la diligencia de embargo practicada el uno de mayo de dos mil veintiuno, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, de la que se advierte como ya anteriormente se indicó, que reconoció haber firmado los documentos basales.

Así mismo la parte actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal humana** que en su conjunto le son favorables en relación al demandado **** conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que el demandado no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad por el deudor, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo tanto tienen eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en dos títulos de créditos que son prueba preconstituida de la acción, entonces, al demandado **** le correspondía demostrar el pago o cumplimiento.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor*

destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VIII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por ****, por conducto de su endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que **** le adeuda los títulos de crédito reclamados y que estos son exigibles, ya que vencieron el **dos de junio de dos mil diecisiete** y el **doce de junio de dos mil diecisiete** sin que hayan sido pagados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado **** a pagar al actor, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor de los pagarés base del juicio.

Con motivo de lo anterior, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, es procedente condenar al demandado antes indicado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suerte principal que ampara cada fundatorio, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio; como se detalla:

1. A partir del día **tres de junio de dos mil diecisiete**, respecto del pagaré con fecha de vencimiento **dos de junio de dos mil diecisiete**, valioso por ****.

2. A partir del **trece de junio de dos mil diecisiete**, en relación al pagaré con fecha de vencimiento **doce de junio de dos mil diecisiete**, valioso por ****.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado **** el deber de pagar al accionante **** los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por último, no resulta procedente ordenar en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga trance y remate de bienes embargados, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad en relación al demandado ****.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Resultó infundada la acción cambiaria directa que **** por conducto de su endosatario en procuración, ejercitó en contra de ****, toda vez que la demandada demostró que las firmas de los pagarés base de la acción –en el apartado de *aval*–, no provienen de su puño y letra.

CUARTO. Se absuelve a **** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución a petición de la demandada se deberá requerir al depositario **** para que le restituya el bien mueble embargado.

SEXTO. Se condena al actor **** al pago de los **gastos y costas**, a favor de la demandada ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. El actor **** por conducto de su endosatario en procuración, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas a ****, que no contestó la demanda.

OCTAVO. Se condena a **** a pagar a favor de ****, la cantidad de ****, como **suerte principal**.

NOVENO. Se condena al demandado **** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, desde el inicio de la mora y hasta el pago total del adeudo principal, en los términos indicados en el último considerando de la presente sentencia, cuya cuantía será determinada en el periodo de ejecución.

DÉCIMO. Se condena al demandado **** al pago de **gastos y costas** a favor del actor ****, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. No se ordena el remate de bienes, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad en relación al demandado ****.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **32** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.